



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El **Informe Final de Instrucción N° 0002-2023/GRC/GRDE/OAP** del 09 de mayo de 2023, la **Carta N° 383-2022/GRC/GRDE-OAP** del 19 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son competentes en materia pesquera y de producción acuícola dentro del ámbito de su jurisdicción, las mismas que de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, recaen en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25997, son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25997, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, en relación a las sanciones, el artículo 78 de la precitada ley, ha previsto que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **EL REGLAMENTO**), señala que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el sub numeral 2.1), numeral 2) del artículo 15 dispone que, las Direcciones o Gerencia Regionales de la Producción o la que haga sus veces conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias;

Que, respecto a las instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones pertinentes, el artículo 147 de EL



REGLAMENTO, señala que La Comisión Regional de Sanciones es competente para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala;

Que, de acuerdo con el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Oficio N° 2795-2019-PRODUCE/DSF-PA del 09 de setiembre de 2019, recepcionado el 12 de setiembre de 2019 y registrado como Hoja de Ruta N° SGR-024219, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción remitió el **Acta de Fiscalización N° 07-AFID-000537**, levantada el 13 de junio de 2019, de donde se advierte lo siguiente:

“(...) se constató que el Sr. Alexander Vitonera de Lama (DNI N° 41111053) – piloto y el Sr. Ricardo Tello Zegarra (DNI N° 33261216) – buzo, a bordo de la EP Artesanal MATIAS Y FADDIAN (CO-5321-BM) se encontraban realizando la extracción del recurso hidrobiológico Caracol (Stramonita Chocolate) en una cantidad de 20.0 kg (pesca declarada) en las coordenadas 12°4’45’’5 y 77°10’47’’00 frente a Islas Frontón y San Lorenzo, a bordo de la citada EP se encontraba una compresora de aire comprimido usado por el buzo para la extracción del Caracol, cuya área se encuentra prohibida con clasificación tipo B según Protocolo Técnico Sanitario N° PTMB-C-003-II-SANIPES de fecha 05/07/2011 en concordancia con el Art. 18° del DS N° 07-2004-PRODUCE y modificatorias vigentes, asimismo el recurso Caracol no cuenta con DER (Declaración de Extracción o Recolección) descrito en el artículo 32° del mencionado Decreto Supremo, cabe indicar que el recurso hidrobiológico Caracol (Stramonita Chocolate) se encontraba en estado vivo. Ante los hechos constatados se levantó el presente documento por incurrir en la conducta infractora por extraer recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas o en zonas suspendidas por el Ministerio de la Producción y por no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos durante la fiscalización. Se realizó el decomiso de 20.0 kg de Caracol tal como consta en el Acta 07-ACTG-000681; se realizó la devolución al medio de los 20.0 kg de Caracol (Stramonita Chocolate) en estado vivo, tal como consta en el Acta 07-ACTG-001210 (...).”

Que, al respecto, el Coordinador de la Actividad “Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas Artesanales en el ámbito marítimo del Callao – 2019”, a través del **Informe N° 026-2019/GRC/GRDE/OAP-MAVC** del 11 de diciembre de 2019, concluye que **CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ** (en adelante, **EL ADMINISTRADO**) habría incurrido en las conductas infractoras tipificadas en el Sud código 6.9 del Código 6 y Código 23 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza N° 000004;

Que, asimismo, mediante **Informe N° 418-2022-GRC/GRDE-OAP-GMOC** del 10 de mayo de 2022, la abogada de esta oficina, respecto a los hechos materia análisis, concluye que existen elementos para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra **EL ADMINISTRADO** por la comisión de las infracciones previstas en los Códigos 2.3 y 23 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza N° 000004, concordante con los numerales 3 y 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado



mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, en virtud de lo anterior, y por intermedio de la **Carta N° 383-2022/GRC/GRDE-OAP** del 19 de mayo de 2022, este despacho, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador en materia de actividades de pesca y acuicultura de competencia del Gobierno Regional del Callao, puso de conocimiento a EL ADMINISTRADO respecto de la presunta comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- i) Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, o en áreas reservadas o prohibidas.
- ii) No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normatividad vigente o la resolución administrativa correspondiente.

Que, sobre el particular, cabe señalar que la citada Carta fue debidamente notificada el 02 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); iniciándose de esa manera el PAS objeto de análisis;

Que, respecto a la imputación de cargos materia de evaluación, cabe indicar que, de autos, no se advierte que EL ADMINISTRADO haya presentado sus descargos;

Que, por añadidura, es oportuno anotar que a través de la Resolución Gerencial N° 000502-2022-GRC/GRDE de 14 de setiembre de 2022, se dispuso la ampliación por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores debidamente iniciados en el periodo comprendido entre el 02 de enero al 31 de agosto de 2022, esto en aplicación del numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, referido a la institución jurídica de la caducidad administrativa de los procedimientos sancionadores. Disposición que alcanza al presente PAS, por cuanto este se inició el 02 de agosto de 2022;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 0002-2023/GRC/GRDE/OAP, del 09 de mayo de 2023, la Oficina de Agricultura y producción, en calidad de órgano instructor del PAS, concluyó que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, con Carta N° 00002-2023-GRC-CRSAPA, de fecha 16/05/2023, se notificó a EL ADMINISTRADO el Informe Final de Instrucción N° 0002-2023/GRC/GRDE/OAP, a efectos de que este pueda ejercer su derecho de defensa, no obstante, de autos, no se advierte la presentación del respectivo descargo;

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador de competencia del Gobierno Regional del Callao

Que, de la lectura conjunta de los artículos 53, literal j), y 81 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se advierte que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular, se está realizando la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes;



Que, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Gobierno Regional del Callao es quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en la provincia Constitucional del Callao¹;

Que, en ese sentido, a través de la Ordenanza Regional N° 000004, se aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional del Gobierno Regional del Callao (en adelante, **RISPAC**), el cual es aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas dentro del ámbito de la Provincia Constitucional del Callao y su litoral;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad, estatuido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; norma que es concordante con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que establece lo siguiente: “*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. (...)*”;

Que, por ende, corresponde aplicar al hecho imputado en el presente PAS, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG y en el RISPAC;

Que, en ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de EL ADMINISTRADO, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá la medida correctiva destinada a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto ilegal que la conducta infractora hubiera podido producir en el ordenamiento jurídico administrativo y en las normas aplicables a la materia;

Hecho imputado 1: EL ADMINISTRADO extrajo recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas

Marco normativo aplicable

Que, de la lectura del numeral 1, inciso c), del artículo 43 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, se desprende que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, y para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme lo disponga el Reglamento de dicha ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de un permiso de pesca;

Que, esa línea, el numeral 28-A-1 del artículo 28 de EL REGLAMENTO establece que para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción o, para el caso de embarcaciones artesanales, por el Gobierno Regional competente, el cual es expedido a solicitud de parte, siendo este indesligable de la embarcación a la que corresponde y solo realiza actividad extractiva el titular del mismo;

Análisis del hecho imputado 1

Que, de conformidad a lo consignado en el **Acta de Fiscalización N° 07-AFID-000537** del 13 de junio de 2019, se constató la extracción de 20 kg del recurso hidrobiológico Caracol (*Stramonita Chocolatea*) en las coordenadas 12°4'45''5 y 77°10'47''00 frente a Islas Frontón y San Lorenzo, cuya área se encuentra prohibida con clasificación tipo B según Protocolo Técnico Sanitario N° PTMB-C-003-II-SANIPES de fecha 05/07/2011, a bordo de

¹ Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.



embarcación pesquera "MATIAS Y FADDIAN", de propiedad de EL ADMINISTRADO, y de matrícula CO-5321-BM;

Que, ahora bien, de acuerdo a la consulta efectuada en <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>, se tiene que la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-52321-BM es de propiedad de EL ADMINISTRADO;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, y de los actuados en el expediente administrativo, se inició el presente PAS contra EL ADMINISTRADO por extraer el recurso hidrobiológico Caracol (*Stramonita Chokolata*) en áreas prohibidas, conforme se desprende del contenido de la Carta N° 383-2022/GRC/GRDE-OAP, documento mediante el cual se le imputó dicha conducta infractora a este;

Que, al respecto, cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, EL ADMINISTRADO no ha presentado sus descargos contra la referida imputación de cargos;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

Que, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario;

Que, lo señalado anteriormente, concuerda con lo previsto en el numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, pues la autoridad instructora del procedimiento sancionador, con o sin el respectivo de descargo del presunto infractor, debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la responsabilidad susceptible de sanción;

Que, por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar los supuestos de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra de EL ADMINISTRADO para atribuirle responsabilidad administrativa, así como verificar que el hecho materia de infracción encuadre con la conducta sancionable endosada a través de la notificación de cargos;

Sobre el hecho imputado y el principio de tipicidad

Que, sobre el particular, en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de



taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel, en la fase de la aplicación de la norma, viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma;

Que, respecto del primer nivel, la exigencia de la "*certeza o exhaustividad suficiente*" o "*nivel de precisión suficiente*" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre;

Que, con relación a la certeza en la descripción de las conductas que constituyen infracción penal, aplicable, por extensión, a la infracción administrativa al poseer también un carácter punitivo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha precisado lo siguiente;

*"45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)**.*

*46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**." (Resaltado agregado).*

Que, asimismo, el citado colegiado, a través de sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, ha señalado lo siguiente:

*"5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (Resaltado agregado).*

Que, a su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes;

Que, en efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas;

Que, en ese sentido, resulta necesario que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora;



Que, en atención a lo expuesto, se procederá a evaluar si al haberse imputado el hecho concreto como aquella conducta sancionable a través de la infracción administrativa prevista en el Sub código 2.3 del Código 2 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del RISPAC, se vulneró el principio de tipicidad por no realizar una correcta subsunción del hecho imputado en la conducta descrita en dicho sub código de infracción;

Que, en el aludido sub código de infracción se realiza una descripción clara y precisa de la conducta que configura la infracción y una atribución de la sanción que le corresponde a la misma. Así, de la citada infracción se puede apreciar que la conducta infractora es *“Realizar actividades extractivas de recurso hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados o en áreas reservadas o prohibidas.”*

Que, al respecto, es de menester señalar que con la tipificación de la conducta infractora en el Sub Código 2.3 del Código 2 del referido Cuadro de Sanciones, se pretende sancionar a aquellos hechos infractores, cuyas comisiones implican la extracción de recursos hidrobiológicos en: i) zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, ii) áreas reservadas, y iii) áreas prohibidas. Es decir, el tipo infractor en cuestión solo es aplicable cuando en cualquiera de los dichos supuestos;

Que, en ese marco, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a la clasificación de áreas de producción esgrimida en el artículo 18 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, las áreas prohibidas son aquellas que no alcanzan a cumplir con los criterios sanitarios establecidos para las áreas condicionalmente aprobados tipo C, de las que se prohíbe la extracción o recolección de moluscos bivalvos para consumo humano por constituir un riesgo inaceptable para la salud humana, constituyendo la extracción o recolección de moluscos de tales áreas un acto prohibido y sujeto a sanción;

Que, sin embargo, considerando que en el Acta de Fiscalización N° 07-AFID-000537 se consignó que el área donde se extrajo los recursos hidrobiológicos materia de fiscalización, y de acuerdo a las citadas coordenadas geográficas, es de clasificación tipo B, se tiene que ello no se condice con la descripción de áreas prohibidas que realiza la precitada norma;

Que, bajo esa tesitura, se advierte que si el hecho materia de infracción imputado en el presente PAS no ocurrió en un área prohibida, entonces no corresponde sancionar a **EL ADMINISTRADO** por un hecho que no se ajusta al tipo infractor aplicado;

Que, en tal sentido, en el presente caso no se cumple con las exigencias derivadas del principio de tipicidad, en cuanto a la descripción específica y taxativa de la conducta que configura la infracción, así como con lo concerniente al examen de tipificación, que exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente;

Que, en atención a lo expuesto, cabe precisar que el hecho imputado a EL ADMINISTRADO en el presente PAS no se encuentra debidamente subsumido en el tipo infractor. En consecuencia, no corresponde sancionar por el tipo infractor aplicado, pues la imputación de cargos, en ese extremo, vulnera el principio de tipicidad;

Hecho imputado 2: EL ADMINISTRADO no presentó documentación exigida para la extracción de recursos hidrobiológicos

Marco normativo aplicable

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, deroga el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y mantiene la vigencia, entre otros, del artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, el cual establece que en adición a la certificación oficial, la Autoridad Competente emite documentos habilitantes en materia sanitaria, para la habilitación y/o registro de establecimientos, centros



de cultivo, centros de reproducción, almacenes, plantas de procesamiento pesquero y acuícola, embarcaciones, desembarcaderos, transportes, u otra infraestructura o facilidad pesquera, así como para el otorgamiento de derechos administrativos por parte del Ministerio de la Producción;

Que, sobre el particular, resulta relevante precisar que siendo que a la fecha de fiscalización se encontraba vigente el RISPAC, se debe realizar la subsunción del hecho materia de infracción a efectos de tipificar la conducta en dicho reglamento en atención al principio de especialidad. En consecuencia, tenemos que la conducta infractora imputada encuadra en el tipo infractor previsto en el Código 23 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del RISPAC, esto es, *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establezca la normatividad vigente o la resolución administrativa correspondiente”*;

Análisis del hecho imputado 2

Que, de acuerdo a lo consignado en el **Acta de Fiscalización N° 07-AFID-000537** del 13 de junio de 2019, se advierte que la embarcación pesquera artesanal “MATIAS Y FADDIAN”, de propiedad de EL ADMINISTRADO, y de matrícula CO-5321-BM, no contaba con la habilitación sanitaria (Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de las infraestructuras pesqueras y acuícolas) que alude el artículo 26 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de EL ADMINISTRADO por la comisión de la conducta infractora imputada en su contra, tenemos que esta se sustenta en los hechos verificados directamente por los agentes fiscalizadores durante la constatación de los hechos acaecidos en el lugar de la infracción, los cuales fueron consignados en la aludida Acta de Fiscalización, constituyendo un medio probatorio generado *“in situ”* por dichos fiscalizadores en ejercicio de sus funciones;

Que, así las cosas, resulta pertinente traer a colación el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*;

Que, en consecuencia, en atención a las normas esgrimidas, a los actuados y, a los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que EL ADMINISTRADO no presentó la respectiva documentación que acredite que la embarcación pesquera artesanal objeto de fiscalización cuenta con la habilitación sanitaria para el transporte de moluscos bivalvos vivos como es el caso del recurso hidrobiológico “Caracol”, siendo que dicha conducta configura la infracción administrativa tipificada en el Código 23 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del RISPAC; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de EL ADMINISTRADO en este extremo del PAS;**

Determinación de la sanción

Que, se verifica que, en el presente caso, a la fecha de la comisión de la infracción imputada, esta se encontraba prevista en el Código 23 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del RISPAC; por tanto la multa a imponerse se calcula de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} &\text{Valor de la multa: 5UIT} \\ &\mathbf{5 \times 4,200.00^2 = S/ 24,000.00} \end{aligned}$$

Que, no obstante, cabe precisar que, la conducta infractora imputada también se encuentra subsumida en el tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 134 de EL

² UIT del año fiscal 2019



REGLAMENTO, esto es: “Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”;

Que, en esa línea, resulta pertinente traer a colación el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10 de noviembre de 2017 en el diario oficial “El Peruano”, que dispone que las infracciones se encuentran previstas en EL REGLAMENTO y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en los cuadros de sanciones que en Anexos forman parte de dicho reglamento;

Que, en efecto, de la revisión del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se advierte que para la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 de EL REGLAMENTO, se establece el siguiente tipo de sanción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico MULTA

Que, en ese sentido, y aplicándose la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana, establecida en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la multa en el presente caso se determinaría de la siguiente manera:

$$M = B/P \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio Ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

Sobre el particular, cabe precisar que a través de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-



PRODUCE, y sus valores correspondientes, resultando que para la variable beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente:

$$B = S \cdot \text{factor} \cdot Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto

Q: Cantidad de recurso comprometido

Por lo que, conjugando lo anterior, se tiene la siguiente fórmula:

$$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 + F)$$

Donde:

$$S = 0.25^3$$

$$\text{Factor} = 2.560^4$$

$$Q = 0.02^5$$

$$P = 0.50^6$$

Aplicando:

$$M = 0.25 \cdot 2.560 \cdot 0.02 / 0.50 \times (1 + 0)$$

$$M = 0.025600$$

Que, al respecto, la retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, de esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa;

Que, de acuerdo con lo expuesto, **puede concluirse que el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica** (ej.: la imposición de una multa);

Que, así, el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos;

Que, bajo esa tesitura, y de la comparación entre los reglamentos de fiscalización y sanción antes mencionados, se observa lo siguiente:

³ De acuerdo al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad realizada es 0.25, por tratarse de la actividad de extracción a través de una embarcación pesquera artesanal.

⁴ Es el valor por toneladas de producto o recurso comprometido, el cual se encuentra previsto en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, siendo el factor 2.56 para el recurso marino - invertebrado "Caracol".

⁵ La cantidad del recurso comprometido es 0.02 tonelada.

⁶ De conformidad al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable probabilidad de detección (P) es 0.50, al detectarse la comisión de la infracción en una embarcación pesquera artesanal.



Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación por el Gobierno Regional	Regulación por el Gobierno Central
Tipificadora	Código 23 del del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000004-2013 Multa: 5 UIT	Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Multa: 0.025600 UIT

Que, en atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo regulado por el gobierno central es más favorable para el administrado en comparación con la del gobierno regional, toda vez que el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa, razón por la cual, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, en este extremo de la imputación de cargos; en consecuencia, corresponde imponer a EL ADMINISTRADO la multa ascendente a 0.25600 UIT;

Respecto al cumplimiento de la sanción “Decomiso”

Que, en el presente caso, corresponde señalar que, tal como se desprende del **Acta General N° 07-ACTG-000681** del 13 de junio de 2022, los representantes de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de Producción, quienes intervinieron en la fiscalización realizada a la embarcación pesquera artesanal mediante el cual se incurrió en la infracción sub examine, procedieron a realizar el decomiso de 20 kg del recurso hidrobiológico Caracol (*Stramonita Chocolata*), recursos que se encontraban frescos y vivos;

Que, asimismo, del Acta General N° 07-ACTG-001210 del 13 de junio de 2022, se advierte que, dichos fiscalizadores procedieron a realizar la devolución del recurso hidrobiológico decomisado al medio natural;

Que, por consiguiente, ordenar el decomiso de los recursos hidrobiológicos materia de fiscalización a través del acto administrativo que resuelva el presente PAS carece de objeto, por cuanto dicha medida fue cumplida al momento de la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal antes veces mencionada;

Que, por tales consideraciones, y en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por el órgano instructor, a través del **Informe Final de Instrucción N° 0002-2023/GRC/GRDE/OAP** del 09 de mayo de 2023, se determina que existen elementos de juicio suficientes que acreditan que EL ADMINISTRADO ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y no en la tipificada en el Sub código 2.3 del Código 2 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del RISPAC;

Que, en Sesión Ordinaria N° 001-2023-COMISIONREGIONALDESANCIONES, de fecha 22 de junio de 2023, contando con el quórum reglamentario, el Comité Regional de Sanciones



del Gobierno Regional del Callao efectuó la revisión y evaluación del presente expediente administrativo, sometiéndose a votación y aprobando la mayoría de sus integrantes, DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa del administrado CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ, identificado con DNI N° 25844250, en el extremo de la imputación de cargos referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25997 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa de **CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ**, identificado con DNI N° 25844250, en el extremo de la imputación de cargos referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de a **0.025600 UIT**.

Artículo 2°. – DECLARAR que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 3°. – DECLARAR que, no existe mérito alguno para sancionar a **CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ**, respecto del extremo de la imputación de cargos referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el Sub código 2.3 del Código 2 del Cuadro de Sanciones (Anexo N° 01-A) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Regional del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000004.

Artículo 4°. – Notificar la presente resolución a **CARLOS MAURICIO GONZALES PAZ**, en su domicilio ubicado en Jr. Apurímac N° 248-B, Cercado Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE